

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
DECISIÓN: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso decidir sobre el recurso de alzada impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se advierte falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Hugues Enrique Gil Blanchard, a través de apoderado judicial, promovió demanda laboral contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido desde el 23 de octubre de 2008 al 23 de septiembre de 2019. Suplicó además el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, vacaciones y sus prestaciones legales incluyendo los aportes a seguridad social en pensión y salud; así como también la sanción moratoria ordinaria e indemnización por despido sin justa causa.

Fundamentó su demanda en haber sido contratado como trabajador en misión para la empresa usuaria Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, por intermediación de diferentes Empresas de Servicios Temporales y entidades ambientalistas, a saber: **i)** Suministros Temporales del Caribe S.A.S., **ii)** Operadora de Personal del Cesar – OPEC LTDA, **iii)** Servicios Especiales Para Empresas S.A.S., **iv)** Gestión de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Empleo Temporal S.A.S., *v)* Entidad Ambientalista Fundación para la Investigación y el Manejo de los Recursos Hidrobiológicos de la Región Caribe Colombiana “George Dahl”; en los extremos laborales previamente señalados. Asimismo, indicó que desempeñó el cargo de Guardabosques en el predio Reverdecer ubicado en el Parque Natural Regional “Los Besotes”, bajo subordinación directa y permanente de la empresa usuaria.

De su orilla, por conducto de apoderado judicial, la Corporación Autónoma Regional del Cesar se opuso a la totalidad de pretensiones de la demanda, aduciendo la inexistencia de contrato de trabajo y, la falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, la modalidad de vinculación enunciada por el demandante no es aplicable a Corpocesar, donde se vincula a determinado servicio por medio de un acto administrativo de carácter particular, aunado al hecho que no es la responsable de reconocer y cancelar las prestaciones dejadas de percibir por el actor, siendo en realidad su empleador directo las mencionadas *-en líneas atrás-* Empresas de Servicios Temporales.

La primera instancia culminó con sentencia emitida el 26 de julio de 2022, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar absolvió a la demandada Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar al declarar probada la excepción propuesta de *inexistencia del contrato de trabajo* y, condenando en costas al promotor de la acción.

Inconforme con decidido, el apoderado judicial del señor Hugues Enrique Gil Blanchard interpuso recurso de apelación, argumentando que el *a quo* desconoció los elementos estructurales del contrato de trabajo, amén de la subordinación, extremos laborales, actividad personal y no cancelación de salarios a su prohijado respecto de la relación laboral ejecutada para Corpocesar como usuaria de distintas Empresas de Servicios Temporales.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la jurisdicción y competencia para resolver sobre relaciones encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios.

Conforme lo historiado, considera el Despacho que carece de jurisdicción y competencia para conocer y resolver en relación con el conflicto jurídico planteado por Hugues Enrique Gil Blanchard contra la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, en atención a las razones que se esbozan seguidamente.

En el diseño original de la Constitución Nacional (artículo 241), la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones se encontraba a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, en virtud del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la referida atribución fue asignada a la H. Corte Constitucional, la que mediante Auto 278 de 2015, determinó que asumiría esa competencia únicamente cuando “(...) *la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones*”.

En ese horizonte, en cumplimiento a la referida enmienda constitucional, el 13 de enero de 2021 entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por lo que, a partir de ese momento, la Corte Constitucional asumió la función de resolver los conflictos de jurisdicción.

Ahora, tratándose de conflictos de competencia suscitados entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en los casos en donde se alegaba la existencia de una relación laboral con la administración a través de la celebración de contratos de prestación de servicios, la línea sentada por el Consejo Superior de la Judicatura, se edificó en los criterios: **i)** orgánico, que exige establecer la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante. Así como el **ii)** funcional, que impone valorar -prima facie- la naturaleza de las actividades desarrolladas por el demandante a efectos de establecer si ellas corresponden con las de un empleado público o un trabajador oficial. Bajo esas premisas, puntualizó que, si ocurría lo primero, la competencia sería de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si resultaba lo segundo, era de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral¹.

Al respecto, tras varios pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL184-2019, al abordar lo referente a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este tipo de asuntos, dijo que:

¹ Providencias de 18 de septiembre de 2013, rad. 2069, M.P. José Ovidio Claros Polanco, y de 23 de marzo de 2017, rad. 12685-30, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, entre otras.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

*“Debe recordarse, que esta Sala ha sostenido en asuntos similares al que ocupa nuestra atención, respecto de entidades de derecho público, que la competencia de la especialidad se adquiere **por la mera afirmación contenida en la demanda de ostentar el servidor la calidad de trabajador oficial; sin embargo, en la sentencia se debe dilucidar el tipo de vinculación, al punto que la prosperidad de las pretensiones depende de la acreditación en juicio de la connotación aseverada, y de no probarse esta, el sentenciador debe proferir una decisión absolutoria; así lo dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL9315-2016, en la sostuvo:***

*(..) Resulta pertinente destacar, que si **luego de examinar el primer aspecto, en el segundo el juzgador observa que no está probada la calidad de trabajador oficial del promotor del proceso, tal situación conduce inevitablemente a que no se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo, ni a despachar favorablemente las súplicas incoadas por parte de la justicia ordinaria laboral, y por ende lo que cabe es proferir una decisión absolutoria, (..)**” (negrilla por fuera del texto original).*

Criterio reiterado en sentencia CSJ SL 5562-2021, que hace alusión a la SL10610-2014 y la SL, 18 mar. 2003, rad. 20173.

Fue en virtud de esa solida línea jurisprudencial que este Tribunal avocó el conocimiento de este y otros procesos de similares contornos. No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, en pronunciamiento – Auto 920 del 3 de noviembre de 2021 – reiterado en Auto 1159 del 9 de diciembre de 2021, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en el que se perseguía la declaratoria de un contrato realidad con la empresa usuaria, que tenía naturaleza pública, estableció como «Regla de decisión», la siguiente:

*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales - salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que (i) esta última sea una **entidad pública**, cuya regla general de vinculación sea la de empleado público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.*

En esa determinación, la alta corporación precisó que es importante tener en cuenta que cuando una entidad pública es la usuaria o beneficiaria del servicio contratado por la empresa temporal -a través de un contrato de trabajo-, dentro del proceso, a partir de las pretensiones de la demanda, puede determinarse que el vínculo con la persona privada se ha desnaturalizado y que, en el fondo, se está encubriendo una relación laboral con el Estado, que pone en riesgo la protección de los derechos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

laborales -salariales y prestacionales- de esos servidores. Agregó que, de ese modo, en los casos en que puede estar de por medio la desnaturalización del vínculo -y, como consecuencia de ello, el pago de derechos laborales-, el conocimiento del asunto se funda en las reglas generales de competencia, esto es, si lo que puede estar detrás es la evasión de un vínculo contractual, la competencia será de la jurisdicción ordinaria, mientras que, si el ocultamiento de la relación involucra el haberse omitido la formalización de una relación legal y reglamentaria, será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

Bajo tales argumentos, la Corte en Sala Plena ha precisado que los jueces administrativos son competentes para conocer de las demandas contra las empresas de servicios temporales en donde la empresa usuaria es una entidad pública, siempre que se discuta directamente la existencia de la relación entre el trabajador y la entidad usaria y/o se pretenda el reconocimiento de derechos derivados del vínculo contractual con cargo a la entidad pública. Para la consolidación de este curso de acción, además, se requiere que la regla general de vinculación de la entidad pública usuaria -de quien se reclaman derechos laborales- sea la de empleado público y prima facie no sea posible desvirtuar la misma.

Lo anterior, que constituye un caso distinto al analizado en Auto 920/2021³, dado que allí se previó aquellos asuntos en los que se pretenda el cumplimiento de obligaciones laborales, salariales y prestacionales, solamente respecto de la empresa de servicios temporales, y la entidad pública usuaria no sea demandada con el objeto de acreditar la desnaturalización del vínculo y/o el reconocimiento de derechos laborales directamente a esta última, por lo que allí la competencia si será de la jurisdicción ordinaria laboral.

Bajo esa línea de pensamiento, en aplicación del derecho al juez natural que dimana como una garantía constitucional de la jurisdicción destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad, tendrá siempre dispuesta **una autoridad judicial debidamente facultada y con competencia para conocerlo y resolverlo**, no es posible entonces que este Tribunal continúe con el conocimiento de temas respecto

² (Postura desarrollada en Auto 863 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera)

³ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de los cuales la Corte Constitucional, en ejercicio de su atribución legal y constitucional no contempla. (artículo 29 de la Constitución Política; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Frente al derecho de todos los ciudadanos al juez natural, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 537 de 2016, puntualizó:

“1. El derecho al juez natural

16. *En el Estado Social de Derecho no sólo importa el qué, sino también el cómo. Igualmente, no basta con la vigencia formal de los derechos, sino su efectividad es un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política). El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran **el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente**, garantía establecida por la Revolución francesa¹⁷¹ y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia¹⁸¹, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia¹⁹¹, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”²⁰¹. Esta garantía orgánica e institucional busca excluir, en condiciones ordinarias, la existencia tanto de jueces ad hoc²¹¹, “por fuera de alguna estructura jurisdiccional”²²¹, como los creados ex profeso, con posterioridad al hecho²³¹, cuyas garantías, particularmente de independencia²⁴¹ e imparcialidad, puedan ser puestas en duda²⁵¹. Esto quiere decir que la finalidad perseguida con la garantía de que el asunto sea sometido ante un juez competente es la de evitar la arbitrariedad del Estado a través de la acción de jueces que no ofrezcan garantías y materializar el principio de igualdad, a través del deber de juzgar ante los mismos jueces, sin privilegios, ni animadversiones frente al justiciable²⁶¹. Así “dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia”²⁷¹. Se trata, en este sentido, de un mecanismo del Estado de Derecho que, no obstante, su importancia, no garantiza por sí solo el respeto del debido proceso.*

17. *En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”²⁸¹ (negritas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte²⁹¹, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

cual: “Nadie podrá ser **juizado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva”³⁰¹ (negrillas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)” (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (negrillas no originales).

19. En la interpretación de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ser juzgado por juez incompetente implica que no se dieron los presupuestos para el debido proceso, en otras palabras, que “se está ante un procedimiento viciado desde su origen, lo cual implica que no tuvo acceso a las garantías judiciales”³¹¹. Así, consideró que se violó el derecho al juez natural porque, a más de que la ley atribuía competencia al tribunal militar, para juzgar a civiles, en primera y segunda instancia, este órgano no ofrecía las garantías de independencia exigidas³²¹. Por consiguiente, ha considerado que cuando la justicia penal militar no resulta competente, no hay necesidad incluso de analizar si se ofrecieron suficientes garantías, a pesar de que también ha denunciado la violación al resto de garantías procesales³³¹. Ahora bien, también ha resaltado que el derecho al juez competente debe analizarse en concreto respecto de las garantías procesales que éste ofrece³⁴¹. Por esta vía, la Corte Interamericana consideró que se violaron las garantías judiciales porque “fue enjuiciada y condenada por un procedimiento excepcional en el que, obviamente, están sensiblemente restringidos los derechos fundamentales que integran el debido proceso”³⁵¹. En otras decisiones ha considerado que todo el proceso está viciado por se por permitir juzgar ante un tribunal militar a civiles, ya que considera que la garantía “no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación”³⁶¹. No obstante, no debe perderse de vista que todos los pronunciamientos de la CIDH respecto del juez natural se han referido a la materia penal, particularmente a la justicia penal militar, en la que la garantía de ser investigado y juzgado por un juez competente es especialmente relevante para que existan garantías de debido proceso.”

En virtud de lo anterior, todos los procesos que se cimientan bajo la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral con una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

entidad pública, bajo los supuestos arriba señalados deben ser remitidos a los jueces administrativos, indistintamente de la data en que llegaron a esta Corporación.

2. Caso concreto

Con base en las disposiciones reseñadas en líneas atrás, se evidencia que el señor Hugues Enrique Gil Blanchard demandó la existencia de un vínculo laboral con la empresa usuaria de diferentes empresas de servicios temporales, Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, liquidación de todos los emolumentos laborales, sanción moratoria especial e indemnización por despido injusto.

En ese contexto, la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 estipula la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y dispone que, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Bajo esa tesitura, resulta palmario exponer que la jurisprudencia constitucional⁴ ha puntualizado que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen una *naturaleza jurídica especial* y son entidades estatales *sui generis*. Esto es así, dado que sus características, funciones y regulación legal son diferentes al de las entidades territoriales y al de aquellas del sector central o descentralizado por servicios.

Por su parte, en providencia CSJ Rad. 15166⁵ la Corte Suprema de Justicia estudió un caso de similar contorno, estimando que:

“... así como tampoco incurrió el ad quem en ningún desacierto jurídico, cuando concluyó, con fundamento en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que lo servidores de tales entes tenían el carácter de empleados públicos, ya

⁴ Sentencias C-035 de 2016, C-127 de 2018, C-145 de 2021.

⁵ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil uno (2001). M.P Germán G, Valdés Sánchez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

*que dicha norma prevé exactamente que **“Las personas que prestan sus servicios en ... establecimientos públicos son empleados públicos”**, salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales.*

(...)

*... dado que, el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 fijó como regla de vinculación de los servidores de los establecimientos públicos la denominada **“legal y reglamentaria o estatutaria”**, constituyéndose en una **excepción a esa regla general la relación laboral contractual**, solamente predicable respecto de los empleados directamente vinculados a la construcción y sostenimiento de obras públicas”. (Negrilla propia)*

De lo que sigue, la Resolución No. 1308 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, por la cual se aprueba los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, conforme a la naturaleza y régimen de personal, en su artículo 55 establece que *las personas que prestan sus servicios a la Corporación, en virtud de una relación de empleo, tienen la condición de empleados públicos, (...)*

Ahora bien, siguiendo el criterio orientador de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que en el presente asunto nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios a cargo de numerosas Empresas de Servicios Temporales en donde la empresa usuaria es una entidad pública, bajo los parámetros previamente enunciados, es dable llegar a la conclusión que, **i)** las pretensiones invocadas por el actor persiguen el reconocimiento y pago de derechos laborales directamente contra Corpocesar como empresa usuaria y, **ii)** Corpocesar como entidad pública cuenta con un criterio de vinculación de empleado público y esta Magistratura no goza de facultad alguna para desvirtuar tal presunción.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para este Tribunal que la competencia para conocer de la demanda en comento corresponde a los Jueces Administrativos, ello por cuanto lo que el demandante pretende es la declaratoria de existencia de una relación laboral con Corpocesar (empresa usuaria) y no el cumplimiento de obligaciones respecto de las Empresas de Servicios Temporales.

En ese sentido, se debe dar aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 138 ibidem, que estipulan que la jurisdicción es improrrogable y que, una vez declarada la misma, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y deberá enviarse el proceso al juez competente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Por consiguiente, al no poder conocer la jurisdicción ordinaria laboral el presente proceso al tenor de lo regulado y dispuesto por la H. Corte Constitucional en el precedente vertido sobre la materia, se decreta la nulidad de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, así como todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito, para lo de su conocimiento.

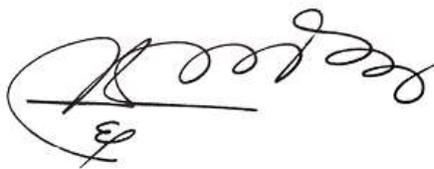
En consonancia con lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, en consecuencia, se **DECRETA LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por Hugues Enrique Gil Blanchard contra la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpopesar, así como todas las actuaciones surtidas en esta segunda instancia, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso a los Jueces Administrativos de este Circuito (Reparto), dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

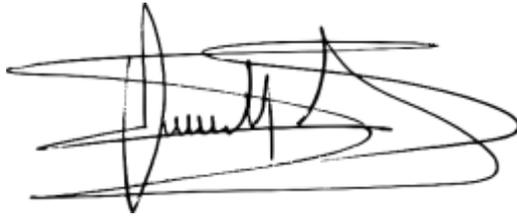


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00034-01
DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE GIL BLANCHARD
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos González', written over a horizontal line.

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado